

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito muy respetuosamente tenga a bien disponer por quien corresponda se me expida una copia autenticada del Informe Policial antes en mención con todos los anexos correspondientes. (...)

2. Con Constancia de Enterado de 1 de agosto de 2022², el jefe (e) de la DIVOPUS 1 CALLAO, coronel PNP [REDACTED] dio respuesta al reclamante, desestimando su pedido en consideración a lo prescrito en el inciso c) del artículo 11, concordado con el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), indicando que los artículos 15, 16 y 17 constituyen limitaciones al acceso a la información pública, por lo que, deben ser interpretados de manera restrictiva.
3. El 18 de agosto de 2022, el reclamante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal) contra la respuesta contenida en la Constancia de Enterado de 1 de agosto de 2022 mediante la cual la Policía Nacional del Perú - Región Policial Callao - DIVOPUS-1 atendió la solicitud del reclamante de 27 de julio de 2022.
4. Mediante Resolución N.º 001889-2022-JUS/TTAIP-PRIMERASALA de 15 de agosto de 2022³, el Tribunal resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el requerimiento formulado no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. El Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) para conocimiento y fines pertinentes.
5. Mediante Resolución Directoral N.º 4151-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 30 de noviembre de 2022⁴, la DPDP resolvió declarar improcedente el procedimiento trilateral de tutela debido a que la DPDP resulta incompetente en razón de la materia, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

"(...) 16. En el caso concreto, el administrado presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la entidad para que se le proporcione la copia autenticada del Informe Policial emitido por el señor Coronel PNP [REDACTED] Jefe de la DIVOPUS-1-PNP-CALLAO, referente a su desempeño funcional y/o profesional durante su gestión como Comisario de la Comisaría de La Perla - Callao en el año 2022.

² Obrante en el folio 29.

³ Obrante en los folios 18 al 20.

⁴ Obrante en los folios 30 al 34.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

17. Por tanto, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

18. De igual modo, esta Dirección no es competente para determinar si la documentación solicitada por el administrado constituye información clasificada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)"

6. El 12 de enero de 2023 el reclamante interpuso recurso de apelación (Registro N.º 16769-2023MSC)⁵ contra la Resolución Directoral N.º 4331-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de diciembre de 2022, siendo sus argumentos principalmente los siguientes:
- (i) Que en su recurso de apelación señaló que el 27 de julio de 2022 presentó ante el CORONEL PNP [REDACTED] jefe de la DIVOPUS-1-PNP-CALLAO una solicitud de entrega de copia del Informe Policial que se habría formulado sobre su desempeño funcional y/o profesional durante su gestión como Comisario de la Comisaria La Perla-Callao. Indica que existe la obligación de brindarle lo solicitado por ser de acceso público más aun por la naturaleza de la función de Comisario (funcionario público), asimismo, indica que, la petición habría sido realizada por la parte involucrada directamente, lo cual como funcionario público sería de acceso público.
 - (ii) Que, manifiesta que el TUO de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 15 16 y 17, prevé las prohibiciones al ejercicio del derecho, y la clasificación de la información como secreta, reservada y confidencial, tratándose sobre temas de seguridad nacional, operaciones militares y de inteligencia, así como planes de defensa, órdenes de operaciones, material bélico, estrategias militares, secreto bancario, bursátil, tributario, comercial, industrial, tecnológico, entre otros alcances regulados en dichas prohibiciones.
 - (iii) Que la Directiva N.º 02-23-2018-COMGEN PNP/DIRIN-B de 24 de noviembre de 2018 prevé los principios, normas, procedimientos y estructura para la organización del Sistema de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, detallando en sus diferentes puntos la Estructura Orgánica, Organización, Lineamientos, funciones, análisis de Información, procedimientos para la

⁵ Obrante en los folios 49 al 55.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

captación y designación del perfil del personal SIPOL, organigrama. En ese sentido, refiere que, en ninguna de las dos normas precitadas, que fueron señaladas por el coronel PNP en su respuesta denegatoria de información, se restringe el acceso a la información que petitiona el reclamante.

- (iv) Que el Tribunal de Transparencia declaró improcedente su pedido, y, posteriormente, la DPDP también declaró improcedente su reclamación, por resultar dicha dirección incompetente debido a la materia. Por tanto, el reclamante se pregunta cuál sería el órgano competente para revisar su caso y disponer el cumplimiento de su petición.
7. Mediante Proveído N.º 1 de 16 de enero de 2023⁶, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 4331-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de diciembre de 2022 que resolvió el procedimiento trilateral de tutela formulado contra la Policía Nacional del Perú – DIVOPUS - 1.
8. Por Oficio N.º 29-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 18 de enero de 2023, la DPDP remitió el expediente administrativo a la DGTAIPD.
9. Con Carta N.º 008-2023-JUS/DGTAIPD de 1 de febrero de 2023, la DGTAIPD dispuso fijar fecha y hora para el informe oral solicitado por el reclamante, para el día lunes 20 de febrero de 2023 a las 11:00 horas.
10. Mediante Cédula de Notificación N.º 19-2023-JUS/DGTAIPD de 2 de febrero de 2023, la DGTAIPD dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el reclamante a la Policía Nacional del Perú - Región Policial Callao – DIVOPUS - 1 para que proceda a su absolución. Dicha absolución no fue presentada por la Entidad.
11. Asimismo, por Cédula de Notificación N.º 20-2023-JUS/DGTAIPD de 2 de febrero de 2023, se corrió traslado a la Procuradora Pública a cargo del Sector Interior Ministerio del Interior, para que, de igual manera proceda a la absolución del recurso de apelación correspondiente, sin que hasta la fecha haya remitido dicha absolución.
12. Por correo electrónico de 20 de febrero de 2023, la DGTAIPD reprogramó el informe oral para el miércoles 22 de febrero de 2023 a las 11:00 horas, el cual fue llevado a cabo en la fecha programada.

II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de

⁶ Obrante en los folios 64 y 65.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

14. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
15. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado en la LPDP y su reglamento, y verificado ello, determinar si corresponde que se atienda dicha solicitud.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Determinar si la solicitud debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su Reglamento

17. En el recurso de apelación se señala que el 27 de julio de 2022 se presentó ante el CORONEL PNP [REDACTED] jefe de la DIVOPUS-1-PNP-CALLAO, una solicitud de entrega de una copia del Informe Policial que se habría formulado sobre su desempeño funcional y/o profesional durante su gestión como Comisario de la Comisaria Lo Perla-Callao. Desde la perspectiva del reclamante, existiría la obligación de brindarle lo solicitado por ser de acceso público más aun por la naturaleza de la función de Comisario (funcionario público), asimismo, señala que su petición habría sido realizada por la parte involucrada directamente, siendo información de acceso público.
18. Asimismo, en su apelación, el reclamante refiere que, tanto la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, así como la Directiva N.º 02-23-2018-COMGEN PNP/DIRIN-B de 24 de noviembre de 2018 no prevén la restricción en el acceso a la información que petitiona el reclamante, lo cual sí habría

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

sido indicado por el coronel PNP [REDACTED] jefe de la DIVOPUS - 1, en su respuesta denegatoria de información.

19. Sobre el particular, los fundamentos 16 al 17⁷ de la resolución impugnada, expresan los argumentos de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela, de acuerdo con lo siguiente:

(...) 16. En el caso concreto, el administrado presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la entidad para que se le proporcione la copia autenticada del Informe Policial emitido por el señor Coronel PNP [REDACTED], Jefe de la DIVOPUS-1-PNP-CALLAO, referente a su desempeño funcional y/o profesional durante su gestión como Comisario de la Comisaría de La Perla - Callao en el año 2022.

17. Por tanto, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento. (...)

(Subrayado nuestro)

20. Al respecto, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, define al titular del banco de datos personales como toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
21. El artículo 19 de la LPDP⁸ prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer.
22. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP⁹ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la

⁷ Obrante en los folios 33 y 34.

⁸ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

⁹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP¹⁰, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

23. De este modo, el derecho de acceso a los datos personales es un derecho personalísimo que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y podrá obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
24. Asimismo, de acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos¹¹, el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), entre otras generalidades y características.

(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

- ¹⁰ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

- ¹¹ Resolución N.º R/00665/2022 emitida en el Expediente N.º: EXP202203606 por la Agencia Española de Protección de Datos Personales. Véase en: [pd-00130-2022.pdf \(aepd.es\)](https://pd-00130-2022.pdf)

Definición también disponible en: [Derecho de acceso | AEPD](#).

Consulta efectuada el 5 de abril de 2023.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

25. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio¹² el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

“(…) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)”

26. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹³ sobre el derecho de acceso realiza las siguientes precisiones:

“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (…).

27. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos y la doctrina aplicable, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.

28. Así, en primer término, este Despacho advierte que el reclamante solicitó¹⁴ lo siguiente: *“(…) Que, habiendo tomado conocimiento que la Jefatura de la División*

¹² Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). *“El Derecho a la Autodeterminación Informativa”*. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. Pág. 348

¹³ Rodríguez G., Edgar. *“El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”*. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013.

¹⁴ Obrante en el folio 12.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

de Orden Público y Seguridad DIVOPUS-1-Callao formuló un informe Policial referente a mi desempeño funcional y/o profesional durante mi gestión como Comisario de la Comisaría La Perla-Callao en el presente año; en tal sentido, en amparo a la LEY N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito muy respetuosamente tenga a bien disponer por quien corresponda se me expida una copia autenticada del Informe Policial antes en mención con todos los anexos correspondientes. (...)"

29. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que el pedido de la reclamación se encuentra referido a la entrega de una copia del documento formulado por el coronel PNP [REDACTED] Jefe de la DIVOPUS-1-PNP-CALLAO sobre la gestión del reclamante como comisario de la Comisaria La Perla - Callao del reclamante, es decir, el reclamante solicita la entrega de información relacionada a sus funciones y desempeño en el ejercicio del cargo de comisario de la Comisaría La Perla – Callao (DIVOPUS-1).
30. En opinión de este Despacho, el pedido del reclamante, al estar referido a la entrega de documentación o información relacionada a su desempeño funcional como comisario de la Entidad, no se encuentra relacionado a datos concretos de carácter personal objeto de tratamiento, como los fines del tratamiento de sus datos; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros requisitos y alcances del derecho de acceso de acuerdo con los artículos 19 de la LPDP y 60 del Reglamento de la LPDP.
31. En ese sentido, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 17¹⁵ de la resolución impugnada en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer conforme establece el artículo 19 de la LPDP, sino *que se le entregue el documento en el que conste el informe sobre su desempeño en relación a sus funciones durante el período en el que fue comisario de la Comisaría de La Perla – Callao (DIVOPUS-1)*, información que no se encuentra relacionada a datos concretos de carácter personal objeto de tratamiento del reclamante; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del reclamante como derecho de acceso de acuerdo con la LPDP y su Reglamento.
32. En ese sentido, de la revisión de la solicitud del reclamante, se aprecia que esta no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en normativa en

¹⁵ Obrante en los folios 33 y 34.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

materia de protección de datos personales, motivo por el cual, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

33. En su apelación, el reclamante alega que el Tribunal de Transparencia declaró improcedente su pedido, y, posteriormente, la DPDP también declaró improcedente su reclamación, por resultar dicha Dirección incompetente, en razón de la materia. En atención a lo anterior, en su apelación el reclamante se pregunta cuál sería el órgano competente para revisar su caso y disponer el cumplimiento de su petición.
34. Al respecto, corresponde señalar que la DPDP en el fundamento 36¹⁶ de la resolución impugnada señaló lo siguiente:

“(...) 18. De igual modo, esta Dirección no es competente para determinar si la documentación solicitada por el administrado constituye información clasificada como secreta o reservada, de conformidad a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)”

(Subrayado agregado)

35. De lo señalado, se advierte que la DPDP en el fundamento 18 de la resolución impugnada indicó que no es competente para determinar si la documentación solicitada por el reclamante constituye información clasificada como secreta o reservada, de conformidad a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
36. Las controversias suscitadas en materia de información pública se encuentran a cargo del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N.º 1353¹⁷, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

¹⁶ Obrante en el folio 34.

¹⁷ **Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.**

(...)

Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Su funcionamiento se rige por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 7.- Funciones del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

37. Cabe precisar que en la Opinión Consultiva N.º 18-2021-JUS/DGTAIPD de 23 de abril de 2021¹⁸, la DGTAIPD señaló que las decisiones que se adoptan en el marco los procedimientos administrativos tramitados en la Policía Nacional del Perú sobre la asignación y reasignación, así como los pases a situación de disponibilidad y retiro del personal policial, en virtud de las causales y criterios preestablecidos en el Decreto Legislativo N.º 1149¹⁹ y su Reglamento, tienen naturaleza laboral o de gestión del personal, razón por la cual, son de interés y acceso público, máxime si uno de los principios rectores de dicho dispositivo es el de transparencia. Dicha opinión consultiva se pone en su conocimiento para los fines pertinentes.
38. En efecto, en el caso concreto, el objeto de la reclamación se encuentra referido a la entrega de información que tiene carácter público atendiendo a que el reclamante solicita información de naturaleza laboral, sobre el desempeño de sus funciones, siendo esta información pública, cuya controversia no es de competencia de la DPDP ni de esta Dirección General.
39. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación del reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.

2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente. (...)”

¹⁸ Véase: <https://www.gob.pe/institucion/antaip/informes-publicaciones/1892214-oc-n-18-2021-jus-dgtaipd-sobre-el-acceso-a-la-informacion-de-los-procedimientos-administrativos-tramitados-en-la-policia-nacional-del-peru-y-la-denegatoria-de-informacion-cuando-la-entidad-no-cuenta-con-informacion-que-esta-obligada-a-p>

Conclusión 3 de la Opinión Consultiva.

¹⁹ Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 24-2023-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] presentado contra la Resolución Directoral N.º 4331-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de diciembre de 2022.
- SEGUNDO.** Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.